XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.----------

Vistas las actuaciones que conforman el recurso de revisión en que se actúa, en especial la solicitud de acceso a la información pública de la compareciente de fecha veintitrés de septiembre de la presente anualidad, presentada ante la unidad de acceso a la información pública del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, así como la respuesta que a ésta le proporciona el Titular de la Unidad de Acceso del citado sujeto obligado, se observa que la revisionista acudió ante el Sujeto Obligado a realizar un trámite administrativo relativo al emplacamiento, registro e inscripción en el padrón vehicular del Estado de Veracruz, de un vehículo de procedencia extranjera de su propiedad, ante la Dirección de Registro y Control de Obligaciones dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y qué básicamente la falta de atención por parte del personal de dicha Dirección es motivada a una diferencia conceptual y gramatical del término "endoso", situación que ha provocado que no haya sido atendida la ahora revisionista en su trámite; por otro lado la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en la atención que le brindó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, le indicó los pasos a seguir para realizar el trámite de mérito; al respecto se debe señalar que el derecho a la información en nuestra entidad, tiene como objetivos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: *promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso; garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares; coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información; preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de todo tipo de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley, y promover una cultura de la transparencia y el acceso a la información*; objetivos dentro de los cuales no se encuentra el de servir de medio legal para la resolución de trámites administrativos iniciados ante la autoridad competente, o en su caso, validar, calificar, supervisar o sancionar dichos trámites o las irregularidades acontecidas dentro de los mismos, sino que tiene como finalidad principal, que el gobernado acceda a la información en poder de los Sujetos Obligados, con las restricciones que la propia Ley impone en determinados casos; en la especie, el Sujeto Obligado le proporcionó a la revisionista la información necesaria para llevar a cabo el trámite que desea, sin embargo se observa que ésta enfrenta ciertas irregularidades que pudieran ser incluso motivo de responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos que conocen del mismo, para lo cual debe acudir al órgano de control interno competente para interponer la queja correspondiente; por otro lado se observa que la problemática surge a raíz de lo que la recurrente entiende por el

término "endoso" y aunque se le puede conceder la razón, lo que prácticamente sucede es que en las facturas que amparan la propiedad de un vehículo, para el efecto de transmitir la propiedad, se deben "ceder los derechos", lo que en el uso corriente del leguaje se ha dado por llamar "endoso". Al caso en estudio le es aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia: *"Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010; Página: 318; Tesis: 2a. LVI/2010; Tesis Aislada: Materia(s): Administrativa* ***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO POR UN JUBILADO CONTRA LA FALTA DE RESPUESTA DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A UNA PETICIÓN RELACIONADA CON UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO VINCULADO CON SU JUBILACIÓN Y NO CON LO RELATIVO A SU OBTENCIÓN, REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN. SE SURTE A FAVOR DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.*** *Conforme a los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia por materia se determina con base en la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos reclamados por jubilados son de naturaleza administrativa y su conocimiento compete a los órganos especializados en esa materia. En ese sentido, si en una demanda de amparo indirecto un jubilado alega violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de respuesta de una autoridad administrativa respecto a la petición realizada en relación con el trámite administrativo vinculado con su jubilación, sin cuestionar el derecho a obtener la pensión relativa, ni poner en juego su revocación o modificación, es claro que se cuestionan actos omisivos de naturaleza administrativa que afectan al quejoso con motivo del trámite de su jubilación, por lo que corresponde conocer de la demanda relativa a los órganos especializados en la materia administrativa. Competencia 80/2010. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo y Segundo en Materias Penal y Administrativa, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.* Por lo que este Cuerpo Colegiado **ACUERDA:** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, y a contrario sensu el diverso 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 24, fracciones I, III, IV y VII, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, **NO SE ADMITE** el recurso de revisión promovido por **----------**, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acuerdo, por lo que se ordena la devolución de los documentos exhibidos por la compareciente, previa solicitud que se dirija al expediente en que se actúa, debiéndose dejar en su lugar copia cotejada por el Secretario de Acuerdos; archívese el presente asunto como totalmente concluido; conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.----------

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos